



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2018-00212-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO:	PRISILA BERMEO NAVIA
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto N° 939

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la UGPP, en contra del auto que resolvió sobre la medida previa solicitada por la entidad.

I. Antecedentes:

Mediante Auto 318 de 08 de marzo de 2022 (archivo 08), se decidió por parte del Juzgado, no decretar la medida previa solicitada por la UGPP, relacionada con la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 22631 que data del 26 de noviembre de 2000, mediante la cual, se reliquidó la pensión post-mortem gracia al retiro del servicio, con inclusión de nuevos tiempos, prestación que viene reconociéndose y cancelándose en favor de la señora BERMEO NAVIA. Esta providencia fue notificada por estado 013 del 09 de marzo de los corrientes.

El 11 de marzo de 2022, dentro de la oportunidad legal para el efecto, la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia. Del escrito se corrió traslado por el término de tres (03) días, como consta en el archivo 11 del expediente digital.

Para resolver el recurso que compete a esta instancia, se debe indicar que, si bien la parte demandante considera que de la simple lectura del acto acusado en contraste con la norma invocada, como causal de nulidad, se puede considerar sin mayores elucubraciones que la medida provisional es procedente. Sin embargo el Despacho no comparte tal posición por las razones que pasan a indicarse.

Revisado el expediente, específicamente los anexos de la demanda visibles en el archivo 01, se tiene que el acto acusado (fl. 191 a 194), se

presenta como una resolución por medio de la cual se reliquida post-mortem una pensión de jubilación y se sustituye la misma.

Adicionalmente, en el contenido del acto, se menciona que: *“mediante Resolución No. 16686 del 13 de diciembre de 1996 reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor DEJESUS LONGO FERNANDO (...)*”.

Por su parte, del contenido del acto de reconocimiento de la prestación económica objeto del presente debate, con dificultad se aprecia en su descripción, que en efecto, la resolución 16696 de 1996, contiene el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación, siendo prácticamente imposible revisar el restante contenido de la misma por ser ilegible.

Ahora bien, como se puede apreciar, los elementos de juicio allegados, no permiten establecer con certeza el tipo de prestación que se pretende controvertir y si bien la entidad solicita en la medida previa, suspender el pago del valor ordenado por concepto de reliquidación y no toda la pensión reconocida, este Despacho debe mantenerse en la posición adoptada en el auto recurrido, toda vez que no hay prueba que la señora BERMEO NAVIA cuente con otro ingreso diferente al que se le cancela como conyugue supérstite del causante y especialmente, que la prestación reconocida sea la pensión gracia y no otra, pues se reitera, el contenido del acto no define de manera precisa que así sea.

Siendo así, este Juzgado no repondrá la decisión adoptada mediante Auto 318 de 08 de marzo de 2022 porque no existen medios que permitan arribar a una conclusión distinta hasta esta etapa del proceso.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se formuló en el mismo escrito como se indicó previamente, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el superior.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad demandada para que dentro del término perentorio de cinco (05) días envíe copia del expediente administrativo relacionado con el objeto del presente medio de control, verificando previamente que la digitalización de todos los documentos que lo compongan sea legible y el archivo se encuentre ordenado cronológicamente.

Una vez cumplida la orden anterior y teniendo en cuenta el efecto en que se concede el recurso de apelación, se analizará el trámite procesal que se deba impartir al medio de control.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto 318 de 08 de marzo de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, formulado por la UGPP, en contra del Auto 318 de 08 de marzo de 2022, según lo indicado.

TERCERO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

CUARTO: Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, para que dentro del término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, remita con destino al presente expediente copia del expediente administrativo relacionado con el objeto del presente medio de control, **verificando previamente** que la digitalización de todos los documentos que lo compongan sea legible y el archivo se encuentre ordenado cronológicamente. Cumplido lo anterior se impartirá el trámite procesal correspondiente al medio de control.

QUINTO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

edisontobar@hotmail.com;

etobar@ugpp.gov.co;

dejuridicas@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: 335ccf7e5155d479fc010649c3e83ec15ecb75b27ca2f09300290ab95ebecf69

Documento generado en 29/06/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-31-03-005-2021-00104-00
DEMANDANTE: GERARDO HERRERA
DEMANDADO: NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
M. CONTROL: ACCION POPULAR

Auto No. 938

Mediante auto 901 de 17 de junio de 2022 se inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte demandante aportara la respectiva petición, elevada ante la Notaria Primera de Popayán, a efectos de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 y 165 No. 4 del CPACA, so pena de rechazo del medio de control.

El auto se notificó por estado 034 del 21 de junio de 2022, por lo que los tres días que concede la norma para efectos de la corrección transcurrieron entre los días 22 y el 24 de este mismo mes y año. Vencido el término legalmente establecido, la parte accionante no corrigió la demanda formulada, por lo que resulta procedente rechazarla, al tenor de lo consagrado en el artículo 20¹ de la Ley 472 de 1998 y 196² del CPACA.

Adicionalmente, vale la pena precisar que respecto al requisito señalado en el artículo 144 del CPACA, el Consejo de Estado ha precisado:

¹ "ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará."

² "ARTÍCULO 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello³.⁴(resalta el Despacho)

En el mismo sentido advirtió que:

“Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁵, en el que se consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., providencia de 1º de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A

⁵ Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad⁶. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna⁷.”

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]”.

Así las cosas, al revisar el caso concreto, se advierte que los hechos que a juicio del actor popular revisten peligro para los derechos colectivos invocados, no constituyen un perjuicio irremediable de acuerdo con las precisiones que al respecto ha establecido la jurisprudencia, y en consecuencia al no acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, habrá de rechazarse la demanda.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

⁷ *ibid*

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com; el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b81108326ed25a89178da9149f0c7ce7404ca2e920c2942f516cb4c1696acf**

Documento generado en 29/06/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2021-00143-00
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL POPAYAN
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 940

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para decidir el recurso de reposición, presentado por la UGPP, en contra del auto admisorio de la demanda en el cual se excluyeron algunos actos sobre los que se pretendía, se ejerciera control jurisdiccional.

I. Antecedentes:

Mediante Auto 1964 de 05 de noviembre de 2021 (archivo 05), se admitió el medio de control y en dicha providencia se adecuó la proposición jurídica en el sentido de sustraer de la misma, los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. DESAJPOR20-1645** del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la obligación y se ordenó el reintegro de pagos por concepto de licencias e incapacidades, la cual fue notificada el 29 de septiembre de 2020 y la **Resolución No. DESAJPOGCC20-7955** del 30 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se profirió un mandamiento de pago". Esta decisión se notificó mediante estado 084 de 08 de noviembre de 2021 (archivo 05)

Del recurso de reposición formulado se corrió traslado por el término de tres días conforme se observa en el archivo 10 del expediente digital.

Para tomar la decisión anotada, el Despacho tuvo en cuenta la regulación contenida en el artículo 835 del Estatuto Tributario que prevé cuales de los actos proferidos en el curso de un proceso de cobro coactivo son susceptibles de control judicial. Adicionalmente, frente al primero de los mencionados actos, se hizo un análisis de caducidad que tampoco superó la demanda en su contra.

Ante la anterior decisión el accionante presentó recurso de reposición argumentando como motivo de su inconformidad el hecho que se

pretende la nulidad de todos los actos acusados toda vez que ellos conforman un título ejecutivo complejo y que dado justamente este carácter el Despacho debe reconsiderar *“en qué momento efectivamente la actuación deriva en un daño o en un acto capaz de producir todos sus efectos, cosa que se logra con la Resolución No. DESAJPOGCC21-1320 de 08 de julio de 2021, pero que no se considera en forma aislada frente a los otros actos, además considerando que el pronunciamiento judicial terminará por impactar la totalidad de las actuaciones cuestionadas, lo que ratifica la necesidad de incluirlos”*.

Pese a lo anterior, debe insistir el Despacho en la posición asumida en el auto objeto del recurso, por cuanto existe una regulación clara que define sin lugar a equívocos cuales de los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de cobro coactivo pueden revisarse en sede judicial.

En efecto, tal como se manifestó en el proveído recurrido, la norma del estatuto tributario enlista una serie de pronunciamientos del ejecutante que son susceptibles de control y este artículo – 835 del E.T., -, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 101¹ del CPACA, que establece en suma el objeto del control jurisdiccional.

Ahora bien, jurisprudencialmente² se ha aceptado la inclusión de otros actos proferidos dentro del mencionado trámite, no obstante, aquellos pronunciamientos deben crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular **diferente** a la que corresponde a la ejecución coactiva, solo en esos eventos se pueden analizar otros actos.

Conforme lo anterior, el Juzgado reitera el análisis que se hizo frente a cada acto acusado para establecer cuáles de ellos serán objeto del presente medio de control, en tanto los demás deben ser excluidos de la proposición jurídica; en tal sentido, a más de la simple enunciación del contenido de los actos que según las normas pueden revisarse, se indicara que dentro del proceso seguido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., se dictaron las siguientes decisiones y en razón a su contenido se pueden o demandar por las siguientes razones:

¹ **“Artículo 101. Control jurisdiccional**

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)”

² Al respecto se pueden ver las siguientes:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 20 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 76001-23-31-000-2010-00855-02(21693). Actor: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI. Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO, VALLE DEL CAUCA. M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 03 de noviembre de 2017 proferido dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2015-00314-01(22569). Actor: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. M.P. JULIO ROBERTO PIZ.

<p>RESOLUCIÓN No. DESAJPOR20-1645 del 17 de septiembre de 2020, <i>"Por medio de la cual se declara una obligación y se ordena el reintegro de pagos por concepto de licencias e incapacidades contra la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA"</i>, notificada el 29 de septiembre de 2020.</p>	<p>El ejercicio del medio de control esta caducado por cuanto como se advirtió dicho acto administrativo fue notificado el 29 de septiembre de 2020 y no se formuló en su contra recurso alguno, por lo que la parte demandante debió promover el medio de control respectivo en el término de cuatro (04) meses que consagra la norma al incoarse la demanda el 15 de septiembre de 2021, es claro que se configura el efecto señalado frente al ejercicio del derecho de acción. Incluso pese a la solicitud de declaratoria de revocatoria directa, resuelta de manera desfavorable mediante Resolución No. DESAJPOR20-1645 del 17 de septiembre de 2020, en tanto dicha actuación no tiene efectos de revivir términos fenecidos.</p>
<p>RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC20-7955 del 30 de diciembre de 2020 <i>"Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago"</i>, notificada el 23 de marzo de 2021.</p>	<p>No es susceptible de control judicial porque no está citado dentro de aquellos actos enlistados en la norma citada, tampoco define una situación jurídica particular, sino que se trata de un acto de ejecución respecto del cual Positiva Compañía de Seguros S.A., pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera especial, a través de la formulación de las excepciones, siendo esta última decisión la que se configura como susceptible del medio de control.</p>
<p>RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC21-510 del 29 de abril de 2021 <i>"Por medio de la cual se resuelven unas excepciones a la Resolución de mandamiento de pago DESAJPOR 20-1645 de fecha 17 de septiembre de 2020"</i>, notificada el 17 de septiembre de 2021.</p>	<p>Estos actos son susceptibles del control jurisdiccional por expreso</p>

RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC21-932 del 10 de junio de 2021" <i>Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición a la resolución DESAJPOGCC21-510 DEL 29 DE ABRIL DE 2021</i> " notificada el 10 de junio de 2021.	mandato de la norma que regula los actos cuya legalidad puede ser analizada en sede judicial.
RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC21-1320 del 08 de julio de 2021 " <i>Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución</i> ", notificada el 08 de julio de 2021.	

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto 1964 de 05 de noviembre de 2021 y se procederá a impartir el trámite pertinente cuando la presente providencia quedé en firme.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto 1964 de 05 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

wech22@gmail.com;
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d9a83b958c01422f9e96370a586f2ecd168fe2d776e8e4d3cdb0d172f2ce6b**

Documento generado en 29/06/2022 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00090-01
Actor: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Demandado MARIA DEL PILAR BARONA VILLAFañE
Medio de EJECUTIVO
Control:

Auto No. 941

Pretende la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., el cobro ejecutivo de costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado con NUR 19001333300920180004800 que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurara MARIA DEL PILAR BARONA VILLAFañE, con resultado adverso a sus pretensiones.

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto de la Jurisdicción competente para avocar el conocimiento del asunto:

El artículo 155 del CPACA establece en su numeral 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás

procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Resaltado Fuera de Texto)

Por su parte el artículo 298 del mismo estatuto dispone:

*"Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor...” (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, cuando la obligación al cobro se funda en una sentencia en firme, proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la cual se condena en costas a un particular y en favor de la entidad pública, la misma comporta un crédito en contra de un particular, motivo por el cual, no es clara la competencia del Juez Contencioso Administrativo para el cobro forzado de la obligación de tal naturaleza.

Al respecto el artículo 104 numeral 6 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...” (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, en principio el Juez Contencioso Administrativo sería competente para adelantar el proceso ejecutivo cuyo título se funda en la condena en costas reconocida mediante sentencia proferida dentro del proceso del cual derivó su existencia, por el sólo hecho de haber sido parte en el mismo la entidad pública que reclama forzosamente su pago.

No obstante el artículo 297 numeral 1 del CPACA, expresamente dispone que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales **se condene a una entidad pública** al pago de sumas dinerarias. (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto, el Juez Contencioso Administrativo será competente para ejecutar sus propias sentencias siempre que, configuren títulos ejecutivos constituidos por condenas en contra de entidades públicas y no en contra de particulares salvo que ejerzan funciones públicas.

En consecuencia, pese a que la condena en costas se encuentre dentro de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma no puede cobrarse ejecutivamente ante ella, en tanto que, no se encuentra dentro de los títulos ejecutivos que pueden ejecutarse en contra de una entidad pública, siendo entonces, un crédito en contra de un particular, es claro que deberá cobrarse forzosamente ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**" (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, es claro que "...la jurisdicción ordinaria ... conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción..."

En tal sentido se concluye que, respecto de la condena en costas contenida en sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra un particular que no ejerza función pública, no siendo de los títulos ejecutivos realizables forzosamente ante la misma jurisdicción, corresponde su ejecución a la jurisdicción ordinaria civil por no estar asignada a otra de ellas.

La H. Corte Constitucional, mediante auto 857/21, expediente CJU-328, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y frente al tema dispuso lo siguiente:

"26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta¹) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

27. En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso."

Caso concreto:

Al tenor de lo expuesto, estima el Despacho que corresponde los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán conocer el proceso ejecutivo iniciado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., en contra de MARIA DEL PILAR BARONA VILLAFANE, radicado con NUR 19001-33-33-009-2022-00090-00

Por lo considerado SE **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA, para que se asuma su conociendo

¹ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com;
t_rriano@fiduprevisora.com;
coruben_rriano@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a387ae5170bb160f26118092c68db16fd072a185fe45462b907934990a5315**

Documento generado en 29/06/2022 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00091-01
Actor: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Demandado JOSÉ AURELIO BASTIDAS BASTIDAS
M Control: EJECUTIVO

Auto No. 942

Pretende la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., el cobro ejecutivo de costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado con NUR 19001333300920170020100 que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauraron JOSÉ AURELIO BASTIDAS BASTIDAS y otros, con resultado adverso a sus pretensiones.

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto de la Jurisdicción competente para avocar el conocimiento del asunto:

El artículo 155 del CPACA establece en su numeral 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos*

(1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Resaltado Fuera de Texto)

Por su parte el artículo 298 del mismo estatuto dispone:

*“Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor...” (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, cuando la obligación al cobro se funda en una sentencia en firme, proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la cual se condena en costas a un particular y en favor de la entidad pública, la misma comporta un crédito en contra de un particular, motivo por el cual, no es clara la competencia del Juez Contencioso Administrativo para el cobro forzado de la obligación de tal naturaleza.

Al respecto el artículo 104 numeral 6 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...” (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, en principio el Juez Contencioso Administrativo sería competente para adelantar el proceso ejecutivo cuyo título se funda en la condena en costas reconocida mediante sentencia proferida dentro del proceso del cual derivó su existencia, por el sólo hecho de haber sido parte en el mismo la entidad pública que reclama forzosamente su pago.

No obstante el artículo 297 numeral 1 del CPACA, Expresamente dispone que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se

condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto, el Juez Contencioso Administrativo será competente para ejecutar sus propias sentencias siempre que, configuren títulos ejecutivos constituidos por condenas en contra de entidades públicas y no en contra de particulares salvo que ejerzan funciones públicas.

En consecuencia, pese a que la condena en costas se encuentre dentro de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma no puede cobrarse ejecutivamente ante ella, en tanto que, no se encuentra dentro de los títulos ejecutivos que pueden ejecutarse en contra de una entidad pública, siendo entonces, un crédito en contra de un particular, es claro que deberá cobrarse forzosamente ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**" (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, es claro que "...la jurisdicción ordinaria ... conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción..."

En tal sentido se concluye que, respecto de la condena en costas contenida en sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra un particular que no ejerza función pública, no siendo de los títulos ejecutivos realizables forzosamente ante la misma jurisdicción, corresponde su ejecución a la jurisdicción ordinaria civil por no estar asignada a otra de ellas.

La H. Corte Constitucional, mediante auto 857/21, expediente CJU-328, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y frente al tema dispuso lo siguiente:

"26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta^[11]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre

la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

27. En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

28. **Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*”

Caso concreto:

Al tenor de lo expuesto, estima el Despacho que corresponde los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán conocer el proceso ejecutivo iniciado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., en contra de JOSÉ AURELIO BASTIDAS BASTIDAS y Otros, radicado con NUR 19001-33-33-009-2022-00091-00

Por lo considerado SE **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com;
t_rriano@fiduprevisora.com;
coruben_riano@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bddffc9bb55abb17b64e2043427d168ac0027ebc338b161be6a12a9ef9a68d**

Documento generado en 29/06/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00092-00

Actor: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.

Demandado CELIO SANTA LIZ Y OTROS

Me Control: EJECUTIVO

Auto No. 943

Pretende la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., el cobro ejecutivo de costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado con NUR 19001333300920170042900 que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauraron CELIO SANZA LIZ y Otros, con resultado adverso a sus pretensiones.

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto de la Jurisdicción competente para avocar el conocimiento del asunto:

El artículo 155 del CPACA establece en su numeral 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*7. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, **la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos*

(1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Resaltado Fuera de Texto)

Por su parte el artículo 298 del mismo estatuto dispone:

*“Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor...”(Resaltado fuera de texto)*

No obstante, cuando la obligación al cobro se funda en una sentencia en firme, proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la cual se condena en costas a un particular y en favor de la entidad pública, la misma comporta un crédito en contra de un particular, motivo por el cual, no es clara la competencia del Juez Contencioso Administrativo para el cobro forzado de la obligación de tal naturaleza.

Al respecto el artículo 104 numeral 6 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”(Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, en principio el Juez Contencioso Administrativo sería competente para adelantar el proceso ejecutivo cuyo título se funda en la condena en costas reconocida mediante sentencia proferida dentro del proceso del cual derivó su existencia, por el sólo hecho de haber sido parte en el mismo la entidad pública que reclama forzosamente su pago.

El artículo 297 numeral 1 del CPACA, Expresamente dispone que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto, el Juez Contencioso Administrativo será competente para ejecutar sus propias sentencias siempre que, configuren títulos ejecutivos constituidos por condenas en contra de entidades públicas y no en contra de particulares salvo que ejerzan funciones públicas.

En consecuencia, pese a que la condena en costas se encuentre dentro de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma no puede cobrarse ejecutivamente ante ella, en tanto que, no se encuentra dentro de los títulos ejecutivos que pueden ejecutarse en contra de una entidad pública, siendo entonces, un crédito en contra de un particular, es claro que deberá cobrarse forzosamente ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**" (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, es claro que "...la jurisdicción ordinaria ... conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción..."

En tal sentido se concluye que, respecto de la condena en costas contenida en sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra un particular que no ejerza función pública, no siendo de los títulos ejecutivos realizables forzosamente ante la misma jurisdicción, corresponde su ejecución a la jurisdicción ordinaria civil por no estar asignada a otra de ellas.

La H. Corte Constitucional, mediante auto 857/21, expediente CJU-328, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y frente al tema dispuso lo siguiente:

"26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta^[1]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una**

decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

27. En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

*28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*

Caso concreto:

Al tenor de lo expuesto, estima el Despacho que corresponde los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán conocer el proceso ejecutivo iniciado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., en contra de CELIO SANZA LIZ Y OTROS y radicado con NUR 19001-33-33-009-2022-00092-00

Por lo considerado SE **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com;
t_rriano@fiduprevisora.com;
coruben_riano@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a2a1fd02915735ba7ccd219a778e18668e80ec904dbdb2dbc3e9009782e0e**

Documento generado en 29/06/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>